

Año: 2011

Expediente: 6850/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE ESTA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE
REFORMA, ADICIÓN, DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Marzo del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales**

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

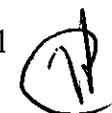
Honorable Asamblea:

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León**; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental perfeccionar algunas de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado a la luz de experiencia práctica después de la reforma del año 2009. La reforma busca eliminar ambigüedades que actualmente están en la ley que arrojan problemas de interpretación previo, durante y después del proceso electoral; esto con el fin de abonar a la certeza que es uno de principios rectores de la función electoral. Asimismo, se busca reducir la carga administrativa para los partidos políticos y la Comisión Estatal Electoral lo que redundará en un ahorro de recursos humanos, materiales y económicos lo que atiende la demanda ciudadana de reducir los costos de nuestra democracia.

En lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 10 se propone redactar sus disposiciones con más claridad respetando en esencia la norma en él contenida.



La propuesta de reforma y adición del artículo 52 bis 1 tiene como propósito favorecer el régimen de transparencia de los partidos políticos, ya que ésta es un valor intrínseco de la democracia, por lo que al apuntalar las obligaciones de transparencia de los partidos, estimamos que se perfecciona nuestra democracia. La reforma al artículo 52 bis 2 está relacionada directamente con la reforma al artículo 52 bis 1, pues va encaminada a darle congruencia con lo establecido en éste último artículo.

La reforma al artículo 59 párrafo octavo se encamina a garantizar el reparto equitativo de las diversas diputaciones locales en las coaliciones, estableciendo que al menos deberá postularse a un Diputado Local por cada partido coaligado, con ello se logra una mayor representatividad de las fuerzas políticas mediante su participación en el Congreso del Estado lo que enriquece la vida democrática en nuestra entidad.

La adición del párrafo segundo del artículo 60 tiene como objetivo establecer una regla de equidad en la contienda electoral, por lo que se dispone que las coaliciones se entenderán como un contendiente en igualdad de circunstancias a un partido político en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y prerrogativas que se disponen en la ley.

La derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 72 tiene como propósito no limitar la remuneración de los Comisionados de la Comisión Estatal Electoral en esta ley y que ésta sea fijada en proporción a las responsabilidades de los mismos y de acuerdo a la ley de remuneraciones vigente.

La reforma a la fracción XXIX del artículo 81 tiene como propósito asegurar la igualdad de trato de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos y de coaliciones por parte de la Comisión Estatal Electoral, en el suministro de alimentos el día de la jornada electoral.

La reforma al artículo 93 Bis 1 tiene como propósito modificar la asignación de mesas auxiliares de cómputo para que sean instaladas por distrito electoral en vez de por municipio, ya que así se simplifica el proceso de cómputo y se obtiene un ahorro de recursos humanos en dicho proceso. La reforma al párrafo primero del artículo 93 bis 5 se realiza en congruencia con la propuesta del artículo 93 Bis 1.

La reforma al artículo 109 tiene como propósito facilitar la vigilancia de la jornada electoral por los partidos políticos y coaliciones, por lo que se sugiere que cada partido político pueda acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las mesas directivas de casilla, suprimiendo la figura del representante de candidato ya que no existe distinción sustancial entre éste y un representante de partido político.

A la vez se propone que el representante general supervise hasta diez casillas y no cinco, también con el propósito de facilitar el ahorro del recurso humano en la vigilancia de la jornada electoral, homologando la ley estatal con lo que en la materia se dispone en el COFIPE.



La adición del último párrafo del mismo artículo 109 tiene como sustento facilitar la posible impugnación del nombramiento de los representantes de los partidos políticos a fin de abonar en la equidad en la contienda electoral. La adición del párrafo tercero del artículo 111 tiene como propósito clarificar y dar certidumbre sobre la fecha exacta del inicio de las campañas.

La reforma al párrafo cuarto del artículo 172 bis tiene como objetivo establecer que el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales no puede ser indicio para solicitar el recuento de votos, a fin de dar certidumbre a los resultados oficiales. La derogación de las fracciones VII a la XI del artículo 207 está en relación directa a la reforma y adición que propone en el artículo 207 bis, respecto al supuesto para solicitar recuento de votos en las elecciones de Diputados y de Gobernador, logrando una redacción más clara.

Asimismo, la derogación de las fracciones VII al XI del artículo 217 está en relación directa con la reforma y adición del artículo 217 bis, respecto al supuesto para solicitar recuento de votos en la elección de Ayuntamientos.

La reforma a la fracción II del artículo 229 tiene como objetivo establecer un plazo perentorio al Congreso del Estado para la designación de los Magistrados Electorales, fijando la fecha del 15 de octubre del propio año de la designación.

Se propone la derogación de la fracción I del artículo 232, ya que esta potestad es previa a la constitución del Pleno del Tribunal Electoral. La modificación de la fracción III del mismo artículo tiene el propósito de clarificar dicha atribución de expedir el reglamento Interior del propio Tribunal Electoral. La reforma a la fracción IV del mismo artículo tiene como objetivo homologar dicha disposición con la reforma que se propone en esta misma iniciativa con lo que se sugiere establecer en el artículo 233. La adición de la fracción VI del propio artículo 232 tiene como finalidad dar certidumbre al proceso electoral atribuyendo al tribunal el decreto de la terminación del mismo.

La adición del artículo 240 Bis 1 se propone para no permitir cualquier procedimiento en forma de incidente que no esté previsto en la propia ley. La adición del artículo 261 Bis se establece para regular el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que conozca el Tribunal Electoral, a fin de dar certidumbre al proceso de escrutinio y cómputo previamente realizado y evitar la repetición de los mismos.

La adición del artículo 262 Bis 2 tiene como propósito atribuir a la Comisión Estatal Electoral y al Tribunal Electoral para realizar cualquier diligencia, la aportación o ampliación de pruebas con la sola limitación que tengan relación con los hechos controvertidos. La modificación al artículo 266 tiene como propósito corregir un error, ya que supone indebidamente que el magistrado instructor será siempre el Presidente del Tribunal, lo cual no es así.



En la reforma al artículo 277 sólo se clarifica qué se entiende por la computación de un día calendario en el proceso electoral. La modificación al artículo 278 sólo tiene propósitos de clarificar la norma. Con la adición del artículo 282 Bis se establece con toda precisión cuándo serán personales las notificaciones de los autos y resoluciones.

En el artículo 282 Bis 1 se establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día y hora en que se practiquen y que los organismos electorales, durante los procesos electorales podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

La adición del artículo 304 Bis 1 tiene como propósito establecer una sanción para el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia que se estipulan en el artículo 52 Bis 1.

Con las presentes reformas a la Ley Electoral del Estado contribuimos a depurar su contenido, en aras de una mejor regulación de la competencia electoral que redundará en un perfeccionamiento de nuestra democracia.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, el encabezado del 52 Bis 1, 52 Bis 2 párrafo tercero, 59 párrafo octavo, 81 fracción XXIX, 93 Bis 1, 109, 172 Bis párrafo cuarto, 207 fracciones IV, V y VI, 207 Bis, 217 fracciones V y VI, 217 Bis, 229 fracción II, 232 fracciones III y IV, el encabezado del artículo 233, 266, 277 y 278; se adicionan los artículos 52 Bis 1 fracciones n), ñ), o) y p) recorriéndose la actual fracción o) para ser una fracción q), 60 párrafo segundo, 111 párrafo tercero, 232 fracción VI recorriéndose la actual fracción VI para ser la fracción VII, 240 Bis 2, 261 Bis, 262 Bis 1, 282 Bis 1 y 304 Bis 1 y se derogan el párrafo cuarto del artículo 52 Bis 2, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 207, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 217 y la fracción I del artículo 232, todas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

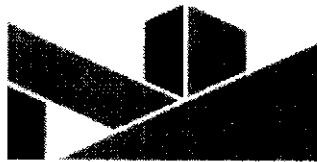
Artículo 10.

Los candidatos para integrar un Ayuntamiento que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en dicho municipio o que hayan sido electo para ocupar un cargo de elección popular por los habitantes de dicho municipio, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

Artículo 52 Bis 1. Se considera información pública de los partidos políticos y **deberá publicarse en el portal electrónico de internet de los mismos, lo siguiente:**

- a) al m).....
- n) El dictamen y resolución que la Comisión Estatal Electoral haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este artículo;
- ñ) **El listado con nombre completo de sus afiliados;**
- o) **Los listados de sus precandidatos y de candidatos a cargos de elección popular;**
- p) **La información relativa a los juicios en que sean parte, indicando tipo de juicio, número de expediente y tribunal o juzgado ante el cual se dirime; y**
- q) Los demás que señale esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 52 Bis 2.



Será considerada confidencial la información que contenga **el domicilio, número telefónico** y los demás datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pero en todo caso podrá hacerse pública dicha información si es autorizada por el interesado.

Derogado.

Artículo 59.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Dos o más partidos políticos podrán coaligarse en forma total para postular un mismo candidato a Gobernador, para postular candidatos a Diputados Locales o para Ayuntamientos; la coalición de Diputados Locales comprenderá obligatoriamente los veintiséis distritos y **deberá postular al menos un candidato a Diputado Local por cada partido coaligado.**

.....
.....

Artículo 60.

Para efectos del ejercicio de los derechos y prerrogativas en la contienda, las coaliciones se entenderán como un contendiente, y por lo tanto no se sumarán los beneficios que correspondan a cada uno de los partidos que las integren, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral.

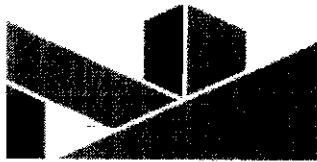
Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I a la XXVIII.

XXIX. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección. **La determinación relativa a esta facultad deberá dictarse cuando menos noventa días naturales antes del día de la jornada electoral que corresponda, en la inteligencia de que está expresamente prohibido establecer condiciones distintas, bajo cualquier supuesto, para funcionarios de casilla, representantes de partidos y coaliciones;**

XXX a XXXVI.

Artículo 93 Bis 1. La Comisión Estatal Electoral designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada **Distrito** de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el



procedimiento que para el efecto señala esta Ley. **La Mesa Auxiliar de Cómputo se instalara en cada una de las cabeceras distritales.**

Artículo 109. Cada partido político o coalición contendiente podrán acreditar **dos representantes propietarios y un suplente común** ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas.

En caso de coaliciones sólo tendrán derecho a acreditar **dos representantes propietarios y un suplente común** por todos los partidos políticos que la integren.

Las copias de las actas serán entregadas a los representantes de partido o coalición, y en ausencia a los representantes generales.

La acreditación de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y **coaliciones** ante las Mesas Directivas de las Casillas se hará a más tardar diez días antes de la elección mediante la entrega, a la Comisión Municipal Electoral, de una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

Para ser representante de partido, o coalición ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada **diez** casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos o de **coalición**, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

La Comisión Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a la clausura del registro, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, el listado completo de los representantes registrados para que los partidos, coaliciones y candidatos estén en oportunidad de impugnar el registro de las personas que consideren no cumplen los requisitos consignados en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 111.

.....



La Comisión Estatal Electoral fijará mediante acuerdo y siguiendo los criterios antes señalados la fecha de inicio de las campañas.

Artículo 172 Bis.

.....

Los datos y resultados arrojados en virtud de este sistema no podrán ser considerados como oficiales **ni como indicio para solicitar el recuento de votos.**

.....

Artículo 207.

I a III.

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V.- Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

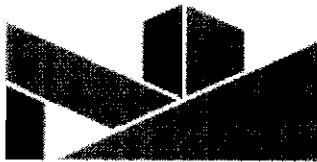
X. Derogada.

XI. Derogada.

Artículo 207 Bis. Cuando exista indicio **suficiente** de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión de **cómputo** exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido o coalición, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito correspondiente en el caso de la elección de Diputados.





De igual forma, si al término del cómputo de la elección de la elección de Diputado o de Gobernador se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo lugar, la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas excluyendo del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En todos los casos, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los comisionados ciudadanos, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos y coaliciones. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 217. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

- I a IV.
- V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de



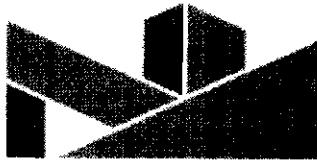
- regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan; y
- VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.
- VII. **Derogada.**
- VIII. **Derogada.**
- IX. **Derogada.**
- X. **Derogada.**
- XI. **Derogada.**

Artículo 217 Bis. Cuando exista indicio **suficiente** de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de **Ayuntamiento**, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión de **cómputo** exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido o coalición, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

De igual forma, si al término del cómputo de la elección se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo lugar, la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas excluyendo del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En todos los casos, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los comisionados ciudadanos, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;





Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se enviarán a la Comisión Estatal Electoral para que se contabilicen para la elección de que se trate.

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato. La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 229. Los Magistrados serán designados de la siguiente manera:

- I.
- II. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado recibirá y analizará las propuestas para enviar al Pleno un dictamen que contenga las que reúnan todos los requisitos legales señalados en la convocatoria. En sesión pública, mediante cédula, el Congreso en Pleno designará a los Magistrados por consenso; a falta de éste, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a efectuar la elección por insaculación en el Pleno del Congreso. **Este procedimiento deberá concluir a más tardar el día 15 de octubre del propio año de la designación.**
- III.

Artículo 232. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Derogada.**
- II.
- III. **Expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar el Reglamento Interior;**
- IV.
- IV. **Resolver los medios de impugnación jurisdiccionales y el recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente;**
- V. **Decretar la conclusión del período electoral dentro de las 72 horas siguientes a que cause ejecutoria el último asunto**

contencioso derivado directamente del proceso electoral. En caso de que no hubiera impugnación alguna, la declaración correspondiente la realizará dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del plazo de cinco días posteriores a que la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales, hagan la totalidad de las declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, a que se refieren los artículos 207 y 217 de esta ley; y

VI. Las demás que se desprendan de esta ley y del Reglamento Interior.

Artículo 233. Los Magistrados del Tribunal Electoral no son recusables, empero, deberán declararse impedidos para conocer de los medios de impugnación jurisdiccionales y del recurso de reclamación en los casos siguientes:

I a VII.

Artículo 240 Bis 2. En la tramitación de los medios de impugnación electoral en vía jurisdiccional no se admitirá ni desahogará ningún incidente que no esté expresamente previsto en esta ley.

Artículo 261 Bis. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de que conozca el Tribunal Electoral del Estado solamente procederá cuando el recuento total de votos solicitado no haya sido desahogado o haya sido negado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por los artículos 207 Bis ó 217 Bis de esta Ley.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Artículo 262 Bis 1. Para salvaguardar los principios rectores inherentes a todo proceso electoral, y garantizar la consecución de la verdad y de la justicia, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral o el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral, en todo tiempo, con independencia de las pruebas que aporten las partes, podrán decretar la práctica de cualquier diligencia, la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes

para conseguir tales fines, sin más limitación que tener relación con los hechos controvertidos.

Artículo 266. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando al auto, por el instructor de la Comisión Estatal Electoral o **el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado**, y contra el auto que al efecto se dicte no procederá recurso o juicio alguno.

Artículo 277. Para los efectos de la tercera parte de esta Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y **si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, que inician a las cero horas y concluyen a las veinticuatro horas, de un mismo día de calendario.** Sólo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados en la Legislación Procesal Civil.

Artículo 278. Los expedientes relativos a **impugnaciones** en la vía administrativa o en vía jurisdiccional, a través de los cuales se impugne simultáneamente por dos o más **impetrantes** el mismo acto o resolución, deberán acumularse para el efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia.

Al decretarse la acumulación, el medio de defensa más reciente se acumulará al más antiguo, atendiendo al orden cronológico de su recepción.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Artículo 282 Bis. **Siempre serán personales las notificaciones de los autos y resoluciones que se refieran a:**

- a) **Admisión del medio de impugnación;**
- b) **Desechamiento del medio de impugnación;**
- c) **Requerimiento o prevención de aclaraciones, documentos o informes, a quien deba cumplirlos;**
- d) **Sobreseimiento del medio de impugnación;**
- e) **Acumulación de expedientes; y**
- f) **Sentencia definitiva.**

En caso de cambio de domicilio de alguna de las partes, deberán designar de inmediato el lugar en que hayan de practicárseles las notificaciones personales, so pena de que éstas les sean practicadas a través de los estrados correspondientes.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

Artículo 282 Bis 1. Las notificaciones a que se refiere la presente Ley surtirán sus efectos el mismo día y hora en que se practiquen. Durante los procesos electorales los organismos electorales podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

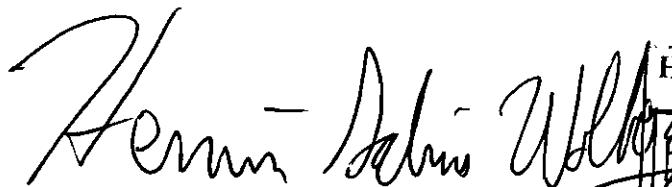
Artículo 304 Bis 1. El incumplimiento por los partidos políticos de las obligaciones establecidas en el artículo 52 Bis 1 será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con la suspensión temporal con el equivalente a un año de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, en caso de reincidencia serán sancionados con el doble de la sanción anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente
Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2011**

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

9:101

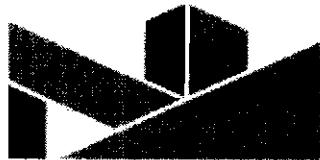
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECEIVED
14 MAR 2011

DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY

Iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, presentado por el GLPAN.





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

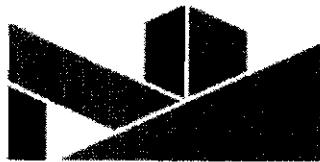
DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | **NUEVO LEÓN** | 

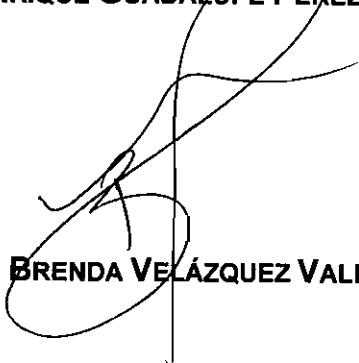
...junto a ti!



DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ



DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA



DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ